

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS ELECTRONICOS

14 DE DICIEMBRE DE 2020

Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

2020-01084	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL UGPP VS JOSÉ FELIX IABRRA REINA	AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2020
2020-01129	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS VS NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2020
2002-01112	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ VS NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA	AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2020
2020-01054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA VS NACIÓN – MIN DEFENSA – ARMADA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2020
2020-00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL JAULIN JAVIER BENITEZ VS DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO	AUTO ADMITE DEMANDA	11/12/2020
2020-00126	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL MARGARITA AMPARO CAICEDO CAICEDO VS MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS	AUTO INADMITE DEMANDA	11/12/2020

VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN



Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202001084-00

DEMANDANTES: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES

DEMANDADO: JOSÉ FÉLIX IBARRA REINA

ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

AUTO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia.

Lo anterior por cuanto no contiene los anexos contemplados en el numeral primero del artículo 166 del CPACA, esto es, *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”*.

En consecuencia, se hace necesario que remita copia del acto acusado, esto es, la **Resolución N°. 9636 del 8 de marzo de 1993**, a través de la cual que reconoció una pensión gracia a favor del demandado.

Además, conforme al artículo 74 del C.G.P, que regula el tema de los poderes, y revisada la demanda, se advierte que a la apoderada judicial demandante únicamente le fue otorgado poder general para actuar en representación de la UGPP, quien sustituyó con las mismas facultades otorgadas. En ese orden, se hace necesario para impetrar la demanda, constituir poder especial, en el que se enuncie los actos administrativos que pretende demandar.

En razón de lo anterior y dado que estos son anexos necesarios de conformidad con la norma en cita, se dispondrá de conformidad con el artículo 170 *ibídem*, la inadmisión de la demanda a efectos que la parte demandante corrija en el plazo de 10 días, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la abogada PAULA NATALIA MOYANO ÁVILA, en calidad de apoderada judicial la UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en contra del
señor JOSÉ FELIZ IBARRA REINA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija la falencia indicada en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada PAULA NATALIA MOYANO ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía No 1.030.611.218 expedida en la ciudad de Bogotá (N), y titular de la Tarjeta Profesional No. 301.213 del C. S. de la J., como apoderada judicial UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

TERCERO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0924225936a072c6b0a82afdcce0a051161a7841de2fb270832da3a35b6908f9

Documento generado en 11/12/2020 05:25:52 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000202001129-00

DEMANDANTES: NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
OTROS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificados los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo Código.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora NUBIA VIRGILIA ANGULO BOLAÑOS, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUMACO, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE TUMACO y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1 y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: **VINCULAR** en calidad de parte demandada a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

CUARTO: **NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la entidad vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 171 numerales 1

y 3, 200 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: **NOTIFICAR** personalmente a través de correo electrónico de la admisión de la demanda a la señora Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: **CORRER** traslado de la demanda a los demandados, NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE TUMACO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO: Las entidades demandadas deberán aportar de manera virtual con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la Ley.

DÉCIMO **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada JEIMMY CAROLINA RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.850.814 y Tarjeta Profesional No. 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5091b8f130a4209dfeda38cb8fc8291872be06936f60bf9455ef70845359e75**

Documento generado en 11/12/2020 05:25:53 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202001112-00

DEMANDANTES: SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO INADMISORIO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia

Lo anterior por cuanto, revisada la demanda, se evidencia que, si bien la parte actora remitió el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, omitió hacerlo frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se solicita aporte constancia del envío del traslado de la demanda junto con sus anexos a la entidad antes mencionada, para tal efecto se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada

en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JOSÉ EDUARDO ORTIZ VELA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 121.977.077 y Tarjeta Profesional No. 44.737 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la señora SOCORRO DEL CARMEN ESTRADA ORTIZ, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ccb2a23a2add227d15b6e64e91820cc68bf6316305777d91eb1a5422e64787**

Documento generado en 11/12/2020 04:21:34 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-202001054-00
DEMANDANTES: MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
-ARMADA NACIONAL
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO

Verificados los presupuestos para el examen de admisión a la luz del Decreto 806 de 2020 y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., procede el despacho a inadmitir la demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL, bajo las siguientes precisiones:

1. No cumple con lo dispuesto en el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 numeral 4)

La norma en cita, establece que la demanda debe contener:

(...)4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Ahora bien, de la revisión del libelo demandatorio se aprecia que, si bien ha estructurado un acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*”, en el que se expresan las razones por las que considera la actora, tiene derecho a la pensión de sobreviviente reclamada, lo cierto es que el mismo no establece el concepto de violación de los actos, siendo necesario que señale las disposiciones transgredidas, así como el fundamento de su infracción.

2. Agotamiento del requisito de conciliación prejudicial

De conformidad con el artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial se encuentra constituida como requisito de procedibilidad de las demandas que versen sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte el Decreto 1569 de 2015, en su artículo 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el artículo 1º, del Decreto 1167 de 2016, enuncia los asuntos que no son susceptibles de conciliación extrajudicial, precisando:

“ - Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador”.

Ahora bien, de acuerdo a las pretensiones esbozadas en la demanda, se puede inferir que el actor solicita: (i) la nulidad de la resolución 2082 del día 05 de Julio de 2017, por medio del cual se negó una pensión de sobrevivientes; y, (ii) la nulidad del acto administrativo No.20200428320287131 del 28 de Julio de 2020 proferido por la ARMADA DE COLOMBIA, por medio del cual se le niega a la demandante el ascenso póstumo del Infante de marina Julio Roberto Torres Angarita (Q.E.P.D.).

En ese orden, si bien la pensión de sobrevivientes se constituye como una prestación periódica que no requiere el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, lo cierto es que, este requisito debe hacerse exigible respecto de la solicitud de ascenso póstumo realizado por el demandante, con el fin de que pueda acceder ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia se solicita a la parte demandante, que aporte la constancia expedida por el Ministerio Público, que certifique el agotamiento de la conciliación extrajudicial, respecto de la pretensión de ascenso póstumo.

3. Aplicación del Decreto 806 de 2020

El artículo 6 del Decreto 806 establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Al respecto se aprecia que, la parte demandante no aportó el correo electrónico para notificaciones judiciales de la Armada Nacional, ni la constancia de envío de la demanda a los demandados, para lo cual se requerirá al demandante para que:

- a) Informe el correo electrónico de la Armada Nacional para notificaciones judiciales.
- b) Envíe por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público.

Por las razones expuestas, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARÍA DE JESÚS ANGARITA GARCÍA, en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que subsane las falencias antes descritas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado CHRISTIAN RICARDO RODRÍGUEZ CHACÓN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.687.699 y Tarjeta Profesional No. 274.445 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REITERAR que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Firmado Por:

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41cbfc2d6a786b8677100698634813b6c7547914f106e4a6d7559f5d82019a**

Documento generado en 11/12/2020 04:12:18 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, viernes, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 520012333000-20200011900
DEMANDANTES: JAULIN JAVIER BENITEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO ADMISORIO

Verificada la nota secretarial que antecede, se tiene que dentro de la oportunidad procesal la parte demandante subsanó la demanda allegando corrección de la misma, dentro del término legal y dado que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a su admisión, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en los artículos 179 y siguientes del mismo código.

En consecuencia, esta judicatura

RESUELVE

- PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reconvención instaurada por el señor JAULIN JAVIER BENITEZ a través de su apoderado judicial en contra del DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO representado por su representante legal.
- SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del CPACA y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- TERCERO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a través del correo electrónico a la señora Agente del Ministerio Público Doctora AIDA ELENA RODRÍGUEZ ESTRADA, adjuntando la demanda y sus anexos

-
- QUINTO: NOTIFICAR** a través del correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- SEXTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada al DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA traslado que correrá al vencimiento del término previsto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, es decir al vencimiento de los 25 días siguientes de la última notificación, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- SÉPTIMO:** La entidad pública deberá allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentre en su poder.
- OCTAVO:** La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones previstas en la ley
- NOVENO: REITERAR** que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9903be739dc65ffe39cd1a75ee08f37873d3d8bd971ac47007322025350b59d6**

Documento generado en 11/12/2020 04:12:18 p.m.

Tribunal Administrativo de Nariño
Sala Unitaria de Decisión

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 520012333000-202000126-00

DEMANDANTES: MARGARITA AMPARO CAICEDO CAICEDO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

AUTO

En el presente asunto, se tiene que la demanda se interpuso antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, sin embargo, mediante proveído de 02 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que cumpla los requisitos que exige dicha disposición.

No obstante, como la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento, el despacho procede a inadmitir la demanda a la luz del Decreto 806 de 2020, artículo 6, al no haber acreditado el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, así como a la Agencia Nacional de Defensa Judicial y al Ministerio Público.

En cuanto a la omisión de aportar el correo electrónico para notificaciones de la parte demandada, si bien la Corte Constitucional en sentencia de 24 de septiembre del 2020, declaró exequible de manera condicionada el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que en ésta no se constituiría como causal de inadmisión, se hace necesario que la parte demandante aporte la dirección para notificaciones o comunicaciones electrónicas de los demandados a las que haya lugar, las cuales, cobran relevancia en el marco de la situación de pandemia por la que se atraviesa, cuando debe privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso; por ende, aportar esta información es una carga que debe asumir el demandante, en atención a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 *ibídem*.

Por último, aunque ya no se hace necesario solicitar a la parte demandante allegar copia de la demanda y anexos en medio magnético CD, se la requerirá para que se presente en forma de mensaje de datos.

Todo lo anterior, se dirigirá al correo electrónico dispuesto para tal efecto: **des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda a fin de que la demandante subsane los defectos anotados. Para tal efecto, se le concede el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por la señora MARGARITA AMPARO CAICEDO, en contra de MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS para que subsane las falencias antes descritas.
- SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a efectos que la parte demandante corrija las falencias indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo. Dicha corrección deberá ser presentada, por medio de mensaje de datos, debidamente integrada en un solo escrito, observando lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que aporte las direcciones electrónicas necesarias para las notificaciones o comunicaciones a la que haya lugar y para que aporte en forma de mensaje de datos la demanda y sus anexos, conforme lo anotado.
- CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ANA CRISTINA ACHICANOY SANCHEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 27.460.718 y Tarjeta Profesional No. 149.171 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.
- QUINTO: NOTIFICAR** por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- SEXTO: REITERAR** que Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: des01tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SIN SECCIÓN DE PASTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **265fd8fed9a1313fc96e73a89233d08a87183fbb1cb329405d62e207977739a9**

Documento generado en 11/12/2020 04:12:18 p.m.